

Honorable Magistrada
MARIA NANCY GARCÍA.
Tribunal Superior de Cali.
Sala Primera de Decisión Laboral.
E.S.D.

REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : EDILIA QUINTERO MARTÍNEZ.
DEMANDADA : COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR
RADICACIÓN : 760013105010-2018-00591-01.

JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Cali – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.451.026 de Yumbo, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.166.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término de traslado según Auto Interlocutorio No. 165 del 11 de mayo de 2022, presento los siguientes:

ALEGATOS.

La normatividad establecida que rige los traslados de fondos y concretamente lo establecido en el deber de informar de las administradoras de pensiones, entidades que han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, la cual nace mediante la entrega de la información suficiente y transparente, que brinde al afiliado la posibilidad de elegir entre las distintas **ofertas del mercado** y que dicha elección se ajuste a las necesidades de éste.

Sabiendo que, en ésta relación de traslado de fondo, las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES son las expertas, y el afiliado es escaso de conocimiento en temas financieros y pensionales, el segundo se encuentra en desigualdad, situación que nuestra normatividad estabiliza con la exigencia y obligación de las administradoras de informar, como lo prescribe el artículo 13 literal B, el 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, y que con el paso del tiempo ha sido modificada con más normatividad y decantado mediante la jurisprudencia de las altas cortes.

Para las aquí demandadas COLFONDOS Y PORVENIR, el deber de informar y llevar a cabo la asesoría pensional, se surtió con la estampa de la firma de la demandante EDILIA QUINTERO MARTINEZ en los formularios expedidos por ellas, donde está preimpreso que la afiliación es libre y voluntaria, omitiendo la obligación de informar de manera clara, cierta, oportuna los beneficios y los perjuicios que acarrea dicho cambio para la afiliada, por parte del asesor de cada uno de los fondos.

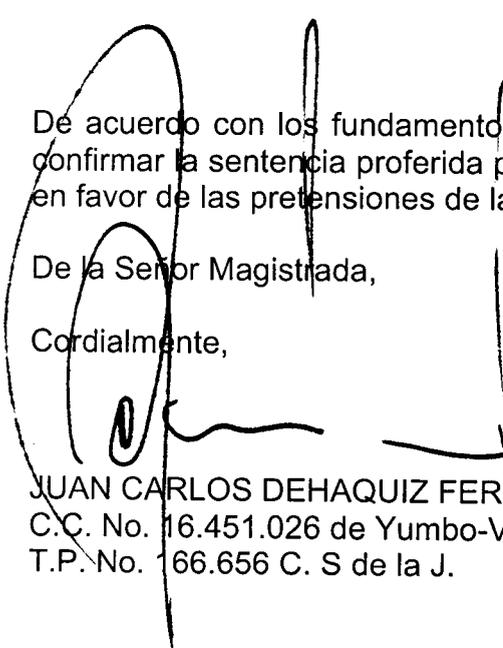
Por lo anteriormente manifestado y por la carencia por parte de COLFONDOS Y PORVENIR de pruebas que demuestren el cumplimiento del deber informar y asesorar prescritos por la ley, en cuanto a su pensión a la demandante y los perjuicios y beneficios de dicho cambio, muy comedidamente presento la siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL.

De acuerdo con los fundamentos planteados en este escrito, sírvase Señora Magistrada confirmar la sentencia proferida por el a quo o si se profiere alguna modificación, ésta, sea en favor de las pretensiones de la Señora EDILIA QUINTERO MARTÍNEZ.

De la Señor Magistrada,

Cordialmente,


JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 16.451.026 de Yumbo-Valle.
T.P. No. 166.656 C. S de la J.